

RESOLUCIÓN No.5723 de 06 de julio de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600390 adelantada en contra de las señoras TATIANA BOHORQUEZ, con la cédula de ciudadanía No. 1022999413, y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ identificada cédula de ciudadanía No. 52449490, como propietaria del establecimiento de comercio denominado SUSSANE STETIC.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra de las señoras TATIANA BOHORQUEZ, con la cédula de ciudadanía No. 1022999413, y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ identificada cédula de ciudadanía No. 52449490, como propietaria del establecimiento de comercio denominado SUSSANE STETIC quien a la fecha de los hechos investigados no se encontraba inscrita para prestar servicios de salud en la Carrera KRA 9 A No. 60 - 91 Ofc. 302, de la nomenclatura urbana de Bogotá, y actualmente podrán ser ubicada a través de los correos electrónicos yannygui@hotmail.com, wherrera1911@yahoo.com.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Origina la presente investigación administrativa la queja mediante el cual usuario ANONIMO denuncia presuntas irregularidades en la prestación de servicios en salud ofrecidos por parte del establecimiento de comercio denominado SUSSANE STETIC de propiedad de la señora OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 52449490 con código de prestador No. 11001 03884 01, la cual se encuentra ubicada en la Carrera KRA 9 A No. 60 - 91 Ofc. 302 de la nomenclatura urbana de Bogotá, relacionadas con la prestación de servicios de salud sin que se hubiese realizado la inscripción correspondiente ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, teniendo en cuenta que el día 26 de enero de



Continuación Resolución No. 5723 de 6 de julio de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600390 adelantada en contra de TATIANA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 102299413 Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con la C.C. No.52449490.

2016 se realiza por parte de una Comisión de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, teniendo en cuenta la queja presentada por un usuario anónimo en la página Web de la Alcaldía Mayor de Bogotá el día 22 de julio de 2015, así mismo, se evidenció que la propietaria del establecimiento de comercio SUSSANE STETIC, señora OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, venía ofertando servicios de salud de la señora (TATIANA BOHORQUEZ) quien no contaba con la idoneidad profesional requerida de Médico y Cirujano.

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

PRUEBAS

1. Petición No.1255972015 mediante la cual usuario anónimo denuncia presuntas irregularidades en la prestación de servicio de salud ofrecido por parte del establecimiento SUSSANE STETIC, presentada en la web de la Alcaldía Mayor (Folio 1)
2. Oficio Radicado No. 2015EE55006 del 12/08/2015, mediante el cual se da respuesta al quejoso anónimo informándole que esta secretaria adelantará las actuaciones administradas para atender la petición (Folio 2 y 3).
3. Acta de visita de queja suscrita durante la diligencia, realizada el día 26 de enero del 2016, en la KRA 9 60 91 OF 302 de la nomenclatura urbana de Bogotá. (Folios 4 al 6).
4. Acta de imposición de medida de seguridad del 26/01/2016 (Folios 7 al 9).
5. Copias de documentos aportadas por la institución durante la visita realizada 26 de enero del 2016 (Folios 10 al 16).
6. Oficio con Radicado No. 2016EE8222 del 10/02/2016, donde se informa al quejoso que la Secretaria realizó visita de verificación de queja en la dirección de la referencia y sus resultados (Folio 17).
7. Solicitud de Levantamiento de medida de seguridad con Radicado No. 2016ER42632 del 15/06/2016 (folio 19).

Continuación Resolución No. 5723 de 6 de julio de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600390 adelantada en contra de TATIANA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 102299413 Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con la C.C. No.52449490.

8. Memorando suscrito por OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ coordinando agencia de levantamiento de medida de seguridad Radicado No. 20161E22300 del 12/0872016 (Folio 20).
9. Auto No. 4826 del 12 de diciembre de 2016 mediante el cual se formula cargos a la señora OLGA LUCÍA REY FLÓREZ como propietaria del establecimiento SUSSANE STETIC (Fol. 21 al 23).
10. Citación para la notificación personal del auto No. 4826 del 12 de diciembre de 2016 (Folio 24).
11. Acta de Notificación personal del auto No. 4826 del 12 de diciembre de 2016 (Folio 25)
12. Escrito No. 2017ER56856 del 18/09/2017 presentado por la señora OLGA LUCÍA REY FLÓREZ (Folio 26).
13. Impresión del Pantallazo del REPS del prestador investigado OLGA LUCÍA REY FLÓREZ (Folio 27).
14. Auto No. 4892 del 2 de octubre de 2017, mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión (Folio 28)
15. Auto No. 4331 del 5 de febrero de 2018 mediante el cual se deja sin efecto el auto de pliego de cargos No 4826 del 12 de diciembre de 2016 (Folios 31 al 33).
16. Auto No 4957 del 19 de febrero de 2018 por medio del cual se formula pliego de cargos a las Señoras TATIANA BOHORQUEZ Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ dentro de la presente investigación administrativa (Folios 37 al 41).
17. Oficio con Radicado No. 2018EE35056 de 26 de marzo de 2018 mediante el cual esta Secretaría cita a la señora TATIANA BOHORQUEZ para que comparezca a la diligencia de notificación del Auto No. 4957 del 19 de febrero de 2018 proferido por este Despacho (Folio 42).



Continuación Resolución No. 5723 de 6 de julio de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600390 adelantada en contra de TATIANA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 102299413 Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con la C.C. No. 52449490.

18. Oficio con Radicado No. 2018EE35055 de 26 de marzo de 2018 mediante el cual esta Secretaría cita a la señora OLGA LUCÍA REY FLÓREZ para que comparezca a la diligencia de notificación del Auto No. 4957 del 19 de febrero de 2018 proferido por este Despacho (Folio 43).
19. Constancia de la Diligencia de Notificación Personal del Auto No. 4957 del 19 de febrero de 2018, realizada el día 4 de abril de 2018, al señor OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, en calidad de Investigada dentro de la presente investigación administrativa (Folio 44).
20. Acta de Notificación personal del auto No. 4331 del 5 de febrero de 2018 a la señora OLGA LUCÍA REY FLÓREZ (Fol. 45).
21. Oficio con Radicado No. 2018EE42560 de 16 de abril de 2018, mediante el cual se realiza la notificación por AVISO del Auto No. 4957 del 19 de febrero de 2018 a la señora TATIANA BOHORQUEZ, con el respectivo soporte de la empresa de Correo Certificado (Folios 47 y 50).
22. Constancia de la fijación del AVISO mediante el cual se surte la notificación del Auto No. 4957 del 19 de febrero de 2018 a la señora TATIANA BOHORQUEZ, en calidad de investigada, fijado en la cartelera de esta Subdirección el 27 de abril de 2018 y desfijado el 4 de mayo de 2018 (Folios 51 y 52).
23. Escrito No. 2018ER31785 del 25/04/2018 presentado por la señora OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, mediante el cual presenta los descargos (Fol. 53 y 54).
24. Auto No. 10399 del 6 de junio de 2018 mediante el cual se procede a correr traslado para alegatos de conclusión dentro de la presente investigación administrativa (Folio 55).
25. Oficio mediante el cual esta Secretaría le comunica a las señoras TATIANA BOHORQUEZ Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ que mediante el Auto No. 10399 del 6 de junio de 2018, se ordenó correrle traslado para que en el término de Diez (10) días hábiles presentara sus alegatos de conclusión (Folios 56 al 58).

Continuación Resolución No. 5723 de 6 de julio de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600390 adelantada en contra de TATIANA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 102299413 Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con la C.C. No.52449490.

26. Constancia de la fijación del AVISO mediante el cual se surte la notificación del Auto No. 10399 del 6 de junio de 2018 a la señora TATIANA BOHORQUEZ, en calidad de investigada, fijado en la cartelera de esta Subdirección el 15 de junio de 2018 (Folios 59 y 60).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.4957 del 19 de febrero de 2018 este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la señora TATIANA BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1022999413, ubicado en la KRA 9 A No. 60 -91 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, por la presunta infracción a las siguientes normas: Ley 1164 de 2007 Artículo 22 en concordancia con la Ley 14 de 1962 Artículo 2° Literal a), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto.

Que en el mismo Auto No. 4957 del 19 de febrero de 2018 este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la señora OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52449490, y Código de Prestadora No. 11001 03884 01 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUSANE STETIC, ubicado en la KRA 9 A No. 60 -91 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, por la presunta infracción a las siguientes normas: Artículo 13 del Decreto 1011 de 2006 (Vigente para la época de los hechos) en concordancia con el Artículo 4° de la Resolución 2003 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo

DESCARGOS

Que ante la no comparecencia de la señora TATIANA BOHORQUEZ, a la diligencia de nominación personal del Auto No.4957 del 19 de febrero de 2018, para la cual había sido previamente citada (folios 51 y 52) y que por haber sido devuelta la comunicación enviada a su lugar de notificación (folios 47 a 50), el referido Acto Administrativo fue notificado debidamente por AVISO publicado por el término de cinco (5) días hábiles, en un lugar de acceso público de esta Subdirección, tal y



Continuación Resolución No. 5723 de 6 de julio de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600390 adelantada en contra de TATIANA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 102299413 Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con la C.C. No.52449490.

como lo ordena el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue fijado con copia íntegra del acto administrativo, el día 27 de abril de 2018 y desfijado el día 4 de mayo de 2018, y ni dentro del término legal, ni de forma extemporánea se presentaron descargos.

Mediante escrito con radicado No. 2018ER31785 del 25 de abril de 2018, la señora OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, presentó escrito de descargos, indicando lo siguiente:

"De acuerdo a su solicitud me dirijo a usted con el fin de efectuar mis descargos al acta 201600390, Por las medidas que se tomaron vendí un equipo para aparatología y fue sacado con la comisión de secretaría de salud con la señora clara Inés Castillo y otros; me dejaron soporte de la evacuación del equipo.

NOTA:

Anexo fotocopias reporte de evacuación del equipo.

Fotocopia de asistencia a la secretaria de salud y me informan que no aparecen los descargos."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 10399 del 6 de junio de 2018, se corrió traslado para alegatos, el cual fue comunicado y entregado el 15 de junio de 2018 a través de correo electrónico a la señora OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, y ni dentro del término legal, ni de manera extemporánea la investigada presentó alegatos (Folios 56 y 57).

A la señora TATIANA BOHORQUEZ, se le comunico mediante AVISO fijado en la página Web y cartelera fijada el 15 de junio de 2018, y ni dentro del término legal, ni de manera extemporánea la investigada presentó alegatos (Folios 59 y 60).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de

Continuación Resolución No. 5723 de 6 de julio de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600390 adelantada en contra de TATIANA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 102299413 Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con la C.C. No.52449490.

decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a las Señoras investigadas por los cargos formulados.

El hecho de que las investigadas, una vez notificadas debidamente del Auto de Pliego Cargos (folios 37 y 41), no hayan hecho uso de su derecho de contradicción y defensa, no exime a esta instancia de la carga de la prueba para sancionar y de la obligación de investigar y analizar tanto lo favorable como lo desfavorable a las prestadoras investigadas.

Se fundamentó el pliego de cargos en el presunto incumplimiento por parte de la señora OLGA LUCÍA REY FLÓREZ al Artículo 13 del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) en concordancia con el Artículo 4° de la Resolución 2003 de 2014, por cuanto se evidencio la prestación de servicio de salud sin que se hubiese realizado la inscripción correspondiente ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud; y en contra de la señora TATIANA BOHORQUEZ, por el presunto incumplimiento a la Ley 1164 de 2007 Artículo 22 en concordancia con la Ley 14 de 1962 Artículo 2° Literal a) por cuanto, realiza procedimientos de salud reservados para los Médicos, sin contar con la correspondiente idoneidad profesional requerida como título de Médico y Cirujano expedidos por universidades reconocidas por el Estado.

Dicha presunción se fundamentó en los siguientes hechos:

- **Teniendo en cuenta la queja presentada el día 22 de Julio de 2015, mediante la cual se denuncian distintas falencias en la prestación del servicio que la Institución SUSSANE STETIC presta, por lo cual se realiza la visita de verificación al establecimiento.**
- **De acuerdo a lo consignado en el acta suscrita durante la visita de verificación, no se encontraba presenta la señora OLGA LUCÍA REY FLÓREZ propietaria del establecimiento, pero se evidencio que se realizaban tratamientos de estética relacionados con la salud sin estar habilitada para la prestación de servicios de salud, además de permitir que personal no idóneo las realizaran (Folios 4 al 9).**



Continuación Resolución No. 5723 de 6 de julio de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600390 adelantada en contra de TATIANA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 102299413 Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con la C.C. No.52449490.

- En dicha Visita se encontraba presente la señora TATIANA BOHORQUEZ, quien era la persona que se encontraba atendiendo en ese momento a pacientes y quien no cuenta con el título profesional requerido como Médico y Cirujano, teniendo en cuenta que realiza procedimientos de salud que son reservados de los Médicos y Cirujanos.
- La comisión impone medida de seguridad consistente en Suspensión Temporal y Preventiva, de los servicios de Medicina General – Consulta externa intramural ambulatoria, los cuales solo pueden ser retirados por una Comisión de la Secretaría Distrital de Salud.
- La propietaria del establecimiento de comercio SUSSANE STETIC OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, solicitó el levantamiento de la medidas de seguridad el día 12 de agosto de 2016, sin que hasta el momento se hayan levantado dichas medidas.
- En la misma fecha La Comisión evidenció que la propietaria del establecimiento de comercio SUSSANE STETIC, señora OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, venía ofertando servicios de salud y usando equipos de competencia médica realizándolo personal no idóneo (TATIANA BOHORQUEZ) teniendo en cuenta que no cuenta con el título de Medica y Cirujana.

Teniendo en cuenta que son varios investigados, el Despacho considera necesario referirse de manera independiente a cada uno de ellos, así:

OLGA LUCÍA REY FLÓREZ

- La Comisión Técnica de la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control se presenta en la Carrera 9 A No 60 – 91 oficina 302 donde son atendidos por la esteticista TATIANA BOHORQUEZ quien informa que la dueña del establecimiento no se encuentra, por lo que la Comisión se comunica telefónicamente con ella y le informa el motivo de la visita y le solicita autorización para ingresar.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Resolución No. 5723 de 6 de julio de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600390 adelantada en contra de TATIANA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 102299413 Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con la C.C. No.52449490.

- La comisión impone medidad de seguridad consistente en la suspensión temporal y preventiva de consulta externa Intramural Ambulatoria de 328 medicina General de baja complejidad, para lo cual se fijan dos sellos así (1) publicitarios ubicado en la pared del establecimiento y (1) cruzado en equipo de cavitación.
- Despacho manifiesta a la investigada que todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud –REPSS- y tener al menos un servicio habilitado, la inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos de Inscripción de prestadores de Servicios de Salud; la razón de ser de esta investigación es que al desarrollar una actividad comercial debe cumplir con los requisitos exigidos en la Ley y por tratarse la salud de un derecho público, no es posible excusar o justificar el incumplimiento de las normas que rigen su prestación, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación de las instituciones prestadoras de servicios de salud es permanente y continua frente a los entes de vigilancia y control, y en ese orden de ideas no es necesario que se configure un daño y/o se ponga en riesgo la salud de los pacientes, para que la institución encargada de la prestación del servicio de salud, entre a responder ante la entidad competente.

TATIANA BOHORQUEZ

- Durante la visita de verificación de queja realizada el día 26 de enero de 2016, a la dirección denunciada por el quejoso anónimo, tal y como quedó plasmado en la respectiva Actas de Visita de Queja y de imposición de medida de seguridad suscritas durante la diligencia, las cuales reposan en el expediente contentivo de la presente investigación a folios 4 al 9, se evidenció que la señora TATIANA BOHORQUEZ realizaba procedimientos de salud reservados para los Médicos, sin contar con la correspondiente idoneidad profesional requerida, puesto que el día de la visita se encontraban varios usuarios siendo atendidos por ella, sin contar con título de Médico y Cirujano expedido por alguna de las facultades o escuelas universitarias reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país, tal y como lo exige la legislación vigente.



Continuación Resolución No. 5723 de 6 de julio de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600390 adelantada en contra de TATIANA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 102299413 Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con la C.C. No.52449490.

- **El Despacho le recuerda a la investigada que la Constitución Política en su artículo 26 señala, que toda persona es libre de escoger profesión u oficio y a renglón seguido consagra que la ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; y sobre el tema de la finalidad de los títulos de idoneidad, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en providencia No. 16 de 1.991, sostuvo en general que uno de los propósitos de tales instrumentos es:**

“Proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que a las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas”.

Los incumplimientos a la normatividad antes descrita, ponen en riesgo la salud de los usuarios que acuden a estos establecimientos en busca de servicios de salud, toda vez que la oferta y prestación de servicios por personal no idóneo, no garantizan en lo más mínimo la calidad del servicio brindado.

Dado lo anterior considera el Despacho, que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han desvirtuado, da lugar a que esta instancia confirme los cargos endilgados y en consecuencia, a proferir la sanción que en derecho corresponda, de conformidad con el Decreto 780 de 2016.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que las prestadoras investigadas infringieron lo dispuesto en las normas endilgadas como

Continuación Resolución No. 5723 de 6 de julio de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600390 adelantada en contra de TATIANA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 102299413 Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con la C.C. No.52449490.

violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no encuentra razones que ameriten exonerarlas de responsabilidad.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. *“Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*



Continuación Resolución No. 5723 de 6 de julio de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600390 adelantada en contra de TATIANA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 102299413 Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con la C.C. No.52449490.

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a las profesionales independiente TATIANA BOHORQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1022999413, Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52449490, consiste en una multa de SESENTA (60) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018, equivalentes a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.562.484.00), lo anterior atendiendo las normas infringidas por la investigada y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la profesional investigada y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Finalmente se le informa a las investigadas que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación Resolución No. 5723 de 6 de julio de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600390 adelantada en contra de TATIANA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 102299413 Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con la C.C. No.52449490.

modifique, adicione o revoque, y el apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 38 y el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52449490, propietaria del establecimiento SUSSANE STETIC identificada con C.C. No. 51.494.490, quien tiene su establecimiento en la KRA 9 A No. 60-91 OFC. 302 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico olgatarsis@hotmail.com, con una multa de SESENTA (60) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018, equivalentes a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.562.484.00), Artículo 13 del Decreto 1011 de 2006 en concordancia con el Artículo 4° de la Resolución 2003 de 2014; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora TATIANA BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1022999413, quien prestaba servicios de salud en la KRA 9 A No. 60-91 OFC. 302 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con una multa de SESENTA (60) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018, equivalentes a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.562.484.00), por violación de las siguientes normas: Ley 1164 de 2007 Artículo 22 en concordancia con la Ley 14 de 1962 Artículo 2° Literal a); de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a las investigadas el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación Resolución No. 5723 de 6 de julio de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600390 adelantada en contra de TATIANA BOHORQUEZ, identificada con la C.C. No. 102299413 Y OLGA LUCÍA REY FLÓREZ, identificada con la C.C. No.52449490.

ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el artículo primero y segundo, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, NIT 800246953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: En la Referencia 1: 52449490, y en Referencia 2: 201600390; En la Referencia 1: 1022999413, y en Referencia 2: 201600390.

ARTICULO QUINTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, ubicado en la Carrera 32 # 12-81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTICULO SEXTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

PARAGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12*100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S.
MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Lays Yessenia Mosquera
Revisó: Ángela Riveros

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**